



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintitrés horas con treinta minutos del cinco de abril de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Da Inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor que en el acta respectiva haga constar la existencia de quórum para sesionar, ya que estamos presentes los tres Magistrados que la integramos, también que, conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en los estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver diecinueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres recursos de apelación y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, los cuales hacen un total de veintiséis medios de impugnación.

Consulto a mis compañeros Magistrados si estamos de acuerdo con análisis y resolución de estos asuntos, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, se dará cuenta continua por el Secretariado de las ponencias con proyectos de resolución relacionados con la declaratoria a candidaturas independientes a diputaciones locales y para integrar ayuntamientos en Nuevo León.

Si estamos de acuerdo, al finalizar esta cuenta, serían las intervenciones respectivas.

En ese sentido, le pido por favor, en primer orden, dar cuenta al Secretario Homero Treviño Landin con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno las tres ponencias.

Secretario de Estudio y cuenta Homero Treviño Landin: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 155 a 162 y el juicio de revisión constitucional electoral 26 también de este año promovidos por diversos aspirantes a candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León y por el PRI respectivamente en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad.

En primer lugar, en el proyecto se sugiere resolver los juicios de manera acumulada. Por cuanto hace a los agravios expresados por los actores se propone sostener lo siguiente:

Que los agravios por los cuales María Teresa Martínez Galván se queja de que no fue notificada la sentencia impugnada y no fue tomada en cuenta en su escrito de tercera interesada son ineficaces, pues pudo promover oportunamente el medio de defensa federal y omitió señalar qué aspectos no fueron considerados por el Tribunal Local.

Respecto al planteamiento de la actora relativo a que el Tribunal responsable debió llamar a juicio a dos autoridades electorales federales se considera que no le asiste la razón, pues no emitieron el acuerdo originalmente combatido.

Asimismo, se considera en la propuesta que les asiste la razón a los ciudadanos actores cuando sostienen que el acuerdo originalmente impugnado se encontraba suficientemente motivado, de ahí que no existiera necesidad como se ordenó en la sentencia combatida de que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitiera un nuevo acuerdo en el que detallara de manera individualizada las razones por las cuales diversos apoyos ciudadanos fueron calificados como inválidos.

Por otra parte, se propone determinar que es inviable analizar la constitucionalidad del artículo 208, fracción I, de la Ley Electoral local, pues aunque este precepto establece una modalidad por la cual un partido puede ejercer su derecho a acceder a los apoyos ciudadanos otorgados a una candidatura independiente, concretamente mediante la entrega de copias de los mismos, esa modalidad no fue empleada por el Tribunal responsable, pues este decidió optar por una alternativa distinta consistente en citar al partido político que solicitó dicho acceso, que acuda a las instalaciones de la autoridad electoral para que ahí consulte las constancias correspondientes.

No obstante lo anterior, en el proyecto se decide atender el planteamiento sustancial de los actores, esto es, analizar si los partidos políticos pueden acceder a tales manifestaciones de apoyo sin vulnerar el derecho de protección de datos personales de quienes las otorgaron.

Sobre este punto, se considera que permitir que los partidos consulten en las instalaciones de la autoridad comicial dicha información sin la posibilidad de que la reproduzcan o conserven constancia alguna, armoniza adecuadamente su omisión inconstitucional de vigilar la legalidad del proceso electoral con el derecho de protección de los datos personales de las personas que otorgaron su apoyo a una candidatura independiente.

En otro orden de ideas, en el proyecto se establece que de manera opuesta a lo que argumenta el PRI, la autoridad electoral no estaba obligada a otorgarle oficiosamente y previo al dictamen del acuerdo originalmente combatido, acceso a la totalidad de las manifestaciones de apoyo, sino que es necesario que así lo solicite.

Por último, se considera que la Comisión Estatal Electoral tampoco está obligada a verificar la totalidad de los apoyos ciudadanos presentados por los candidatos independientes, pues eso solamente procedería cuando de la muestra aleatoria que se tomaron sobre los apoyos calificados preliminarmente como válidos, más del 10 por ciento presentaran inconsistencias.

Derivado de lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada, esencialmente para que quede sin efectos la instrucción que se dio a la Comisión Estatal Electoral, relativa a emitir un nuevo acuerdo en el que se especificara pormenorizadamente las razones por las cuales diversos apoyos ciudadanos fueron calificados como no válidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrados, a continuación le pido dar cuenta al Secretario José Alberto Torres Lara con el diverso proyecto de resolución, que sobre este tema presenta la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 163 de este año, promovido por Yuri Salomón Vanegas Menchaca, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el juicio de inconformidad 32 de este año, que declaró infundados diversos agravios del actor, en los que hizo valer falsedad en los apoyos ciudadanos recabados por Daniel Torres Cantú, también aspirante a dicho cargo.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia referida, ya que se considera correcta la determinación del Tribunal Local al estimar que la declaratoria de validez de apoyo ciudadano no es el momento para pronunciarse sobre la negativa de registro de la candidatura controvertida.

Lo anterior, ya que la aprobación o negativa de registro es un acto que realiza la Comisión Local una vez que se verifica el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales.

Por otro lado, resulta infundado el agravio relativo a que la Comisión debió resolver los procedimientos sancionadores que se presentaron por irregularidades en la obtención de apoyo ciudadano antes de la emisión de la declaratoria, ya que la finalidad de esta última consiste únicamente en determinar cuáles fueron los aspirantes que alcanzaron el porcentaje de apoyo ciudadano a partir de la verificación que realiza la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del INE.

De ahí que, como se anticipó, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Alberto.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Claro que sí, Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta. Para exponer simplemente en términos generales, quizá abonar un poquito a la cuenta dada por el Secretario, me referiré al juicio ciudadano 155 y el resto de los juicios que se están proponiendo su acumulación y resolución en una misma propuesta, y que tiene que ver con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el juicio de inconformidad 32 de este año y que a su vez deriva también de la impugnación que se hizo del acuerdo respectivo de la Comisión Estatal Electoral acerca de la validación de los apoyos o la definición de los aspirantes a candidatos independientes, que reunieron los porcentajes de apoyo necesarios para proceder a la siguiente etapa del proceso electivo.

Esto deriva pues de una impugnación que realiza el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, acerca de precisamente el procedimiento de

validación en cuanto a que solicitan y quieren de una mayor explicación o de una mayor justificación en el propio acuerdo acerca de las razones por las que individualmente se declaró como no válidas o con inconsistencias los apoyos que hubiesen obtenido estos aspirantes.

Y, por otro lado, requieren de la facilitación de copias de estos apoyos o de las cédulas de apoyo, en su caso, del respaldo que dieron a través de la aplicación móvil, para efectos de realizar su propia revisión en términos y apoyados en un artículo de la Ley Electoral Local, el artículo 208, fracción I, que establece que los partidos políticos y los otros candidatos al mismo cargo, podrán obtener una copia de las cédulas de respaldo que se otorguen a los candidatos o a los aspirantes a candidatos independientes.

El Tribunal Electoral del Estado consideró que eran fundados los agravios en cuanto a la indebida o escasa motivación del acuerdo que dictó la Comisión Estatal Electoral, imponiendo el dictado de un nuevo acuerdo en el que se estableciera una relación apoyo por apoyo, respaldo por respaldo de los apoyos otorgados a los aspirantes, y señalando en cada caso cuál era la causa específica por la que se consideraba irregular esta clasificación, dado que la Comisión, en primera instancia, únicamente detalló del total de los apoyos enviados a través de la aplicación móvil, cuáles eran válidos, cuáles no eran válidos y cuáles presentaban irregularidades en los términos de los lineamientos, de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral, con el que se clasifican cada uno de los apoyos, detallando pues que en su propio acuerdo esta clasificación por número o numérica que establecen estos criterios y que establecen precisamente en cuanto a las irregularidades una subclasificación respecto a las inconsistencias que hubiesen sido detectadas en cada caso.

Señala pues, el Tribunal Electoral que se requiere una motivación mayúscula en estos casos como un requisito para poder dejar o permitir a los partidos políticos y demás competidores en la contienda de que se tratara, para no dejarlos en estado de indefensión el exigir esta motivación detallada o mayúscula en el propio acuerdo.

Aquí razonamos al respecto, la propuesta que hoy se somete a consideración de este Pleno, que tal exigencia de motivación resulta excesiva en atención a lo siguiente:

Recordemos que el acuerdo es precisamente la conclusión que deriva del proceso de revisión o del procedimiento de revisión, de verificación de los apoyos que se realizó de manera paulatina, conforme se iban obteniendo los apoyos y con ciertas etapas y procedimientos que se establecen en los propios lineamientos.

De manera que, la conclusión precisamente arriba a una definición numérica de estos apoyos es la definición hacia los propios aspirantes de quienes reúnen y quiénes no reúnen y las causas por las que se están, descontando de los apoyos enviados, aquellos que presentan inconsistencias.

Entonces, una exigencia de tal magnitud no tiene los alcances que pretenden darles como un medio o mecanismo o instrumento para ejercer el derecho de audiencia o de defensa de los otros competidores, dado que en el propio cuerpo de la sentencia se reconoce la existencia de un medio distinto, a partir del acceso que tienen estos actores políticos a la revisión directa de los acuerdos.

En determinado momento si requieren, por su necesidad verificar esta clasificación que hizo el INE o la Comisión Estatal Electoral, a través del INE, de acuerdo a un convenio de colaboración que se suscribió, pues tienen esta posibilidad.

Pero más aún, lo que está sosteniendo la propuesta es que, el insertar este tipo de datos en el acuerdo, pudiese ser atentatorio, sí, contra la protección de datos personales, porque el acuerdo al ser un documento con carácter público se



estaría insertando en él, aunque fuera en un anexo, dada la integralidad de estos documentos, se estarían insertando datos personales de quienes expresaron el apoyo a favor de un aspirante a candidato independiente.

Por esa razón estimamos que se trata de una motivación o de una exigencia excesiva de motivación que no encuentra asidero, al menos no en el sustento que le dio el Tribunal en cuanto a proteger la posibilidad de impugnación por parte de los otros actores políticos.

Y precisamente en esta vertiente que nosotros señalábamos en cuanto a identificar que no quedan en estado de indefensión con relación a la revisión o verificación que se hace, se solicita por los actores, por quienes aquí comparecen que se revoque la determinación del Tribunal en cuanto a permitir el acceso de los partidos políticos y demás aspirantes al mismo cargo, a los respaldos precisamente obtenidos, dado que el Tribunal señaló que es derecho de estas personas poder observar y realizar una revisión del procedimiento de verificación de apoyos que se hizo.

Entonces los agravios que nos vienen expresando son precisamente señalando que es inconstitucional el artículo 208, fracción I, en cuanto a permitir ese acceso, dado que entrarían en conflicto con la protección de datos personales de quienes expresaron el apoyo.

Bien, se razona aquí en la propuesta, que hoy se pone a consideración, que no es posible llevar a cabo el estudio de constitucionalidad precisamente a partir del planteamiento o de la argumentación que contiene la sentencia impugnada, pues de ello deriva que aun cuando el Tribunal Electoral consideró u observó que el artículo 208, fracción I, de acuerdo a su criterio, contiene el derecho de los partidos y demás aspirantes o demás candidatos a acceder a los apoyos obtenidos, en realidad de la propia argumentación posterior se desprende pues que el derecho y además, porque así es, el derecho de acceso a esta información por parte de los partidos políticos y candidatos, no descansa en lo dispuesto por el artículo 208, fracción I, sino que tiene su asidero constitucional en la Base Primera del artículo 41, a su vez en el artículo 6º de la Constitución en cuanto al derecho de acceso a la información, en tanto que también están ellos, vamos a llamarlo, investidos de esa calidad de garantes de la legalidad del proceso, y por lo tanto ha sido ya criterio reiterado por este tribunal electoral que ellos tienen acceso incluso a los datos confidenciales que manejan las autoridades electorales precisamente en aras de vigilar la legalidad y el transparente curso del proceso electoral.

Entonces, si no es esa la disposición, observamos que esta disposición lo que contiene es una modalidad para ejercer este derecho, que es a través de las copias que se dan de las cédulas de respaldo.

Sin embargo, el propio tribunal, leyendo precisamente el contenido de esta norma, opta por establecer directrices que basan o que derivan de los criterios que ha sustentado este tribunal electoral, y concretamente de la jurisprudencia de la Sala Superior, en cuanto a que señala que la información reservada y confidencial debe estar disponible para todos los integrantes del Consejo General y también aquella que señala el derecho de los partidos políticos para consultarla in situ, sin posibilidad de reservarla, y opta pues por establecer esta figura de acceso a esa información, soslayando la disposición del artículo 208.

Entonces recordando que para efecto de que un tribunal que ejerce control concreto de constitucionalidad pueda realizar ese ejercicio, es necesario que exista un acto de aplicación y que este acto de aplicación genere un perjuicio a que tilda de inconstitucionalidad la norma y la solicita.

Entonces, si en este caso no existe la aplicación de la disposición contenida en el artículo 208, fracción I, evidentemente no podríamos someterla a un estudio de su regularidad constitucional.

Voy a leer, si me permiten, el texto íntegro de la norma que se tilda de inconstitucional, y que señala que los partidos políticos y los demás candidatos independientes al mismo cargo podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano, presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión.

Si señalamos pues que el derecho de acceso a la información no está contenido en esta norma, y contemplamos que este método que establece la disposición no fue el empleado, es entonces lógico considerar que no podríamos analizar la regularidad constitucional de esta norma, en tanto que no genera ningún perjuicio a quienes acuden a este Tribunal y por esa razón soslayamos el estudio propiamente de constitucionalidad.

Sin embargo, ante la propuesta que nos hacen quienes acuden a esta Sala, precisamente analizamos que de lo que se duelen es que lo que les causa perjuicio, dicen ellos, es el acceso mismo a la información de los partidos políticos sobre los respaldos que ellos obtuvieron, al considerar que vulnera precisamente o que pone en riesgo la protección de datos personales de aquellos.

Y es precisamente una ponderación que se hace de los principios y valores entre esto del derecho de protección de datos personales, de frente a la legalidad y a la transparencia con la que se tiene que conducir el proceso electoral y el derecho que tienen los partidos políticos por base constitucional, de vigilar precisamente que cada uno de los procesos que realizan las autoridades electorales en su conjunto, sea apegado a derecho.

De tal manera que existe pues la posibilidad de armonizar estos principios, los dos de base constitucional, y entonces es que llegamos a la conclusión de que este método que establece precisamente la jurisprudencia o que tiene la base en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, en cuanto a que es posible revisar esa información in situ, que es posible tener acceso a la información confidencial in situ, de esta manera se armonizan sin poner en riesgo precisamente la protección de datos personales.

En ese entendido encontramos pues justificada la medida de permitir el acceso a los partidos políticos, pero llegando a la conclusión por razones diversas a las sostenidas en la sentencia impugnada.

Y bueno, eso es básicamente el cuerpo de la propuesta que hoy traigo a consideración de este Pleno y que pongo por supuesto a su consideración.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado García.

¿No sé si haya intervenciones? Adelante, Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, Presidenta, Magistrado.

Únicamente para esgrimir las razones que me llevan a compartir la propuesta que hoy somete ante este Pleno el Magistrado García, por lo siguiente:

Si leemos el artículo 208, fracción I, me parece que a todas luces sería inconstitucional en tanto que pone en riesgo los datos personales de la ciudadanía, al otorgarle copia de los apoyos ciudadanos obtenidos por los diversos aspirantes a candidatos independientes, tanto a los partidos políticos, como a los demás candidatos independientes que hayan competido por el mismo cargo.

Pero como lo mencionaba el Magistrado García esa es una norma que no es aplicada por el Tribunal Electoral local; esto es, el Tribunal Electoral local descarta la aplicación de este artículo y se va más bien por la aplicación de lo que el Magistrado García ya mencionaba, que está consagrado en la propia jurisprudencia 35/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¿Qué es lo importante en este juicio? Leer la sentencia impugnada, que desde mi perspectiva tiene tres puntos fundamentales: el primero es precisamente este descarte de la observancia del artículo 208, fracción I como la única modalidad en la cual los partidos políticos pueden acceder a la información solicitada.

Desde mi perspectiva y por eso coincido con el proyecto, el derecho subjetivo de acceso a la información de los partidos políticos se encuentra consagrado en el artículo 41 constitucional en relación con el sexto constitucional. Ese es el asidero constitucional del derecho supletivo de los partidos políticos para conocer ese tipo de información, particularmente en su calidad de entidades de interés público, que pueden ejercer acciones tuitivas de derechos difusos, eso es una prerrogativa que tienen los partidos políticos para poder vigilar la legalidad de los procesos electorales.

Y en ese sentido, me parece que es muy loable la medida o las directrices que con base en la interpretación de estos artículos y de algunos diversos más del orden convencional, además de ciertos acuerdos y lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral llega a la conclusión de que, los partidos políticos pueden tener acceso a la información solicitada en las instalaciones de la Comisión Estatal Electoral.

En ese sentido, me parece que esa medida armoniza, como bien lo decía ya el Magistrado García, de manera plena, tanto el derecho subjetivo de los partidos políticos al acceso a la información, como también la protección de los datos personales de la ciudadanía.

Ello, ¿por qué?, por la simple razón de que los partidos políticos no estarían en posibilidad de sustraer, a través de las copias la información relativa a los apoyos ciudadanos otorgados a ciertos aspirantes a candidatos independientes.

En ese sentido, me parece que la interpretación, más bien la lectura integral de la sentencia impugnada, que desde luego, como todo texto, implica una interpretación, nosotros llegamos a esta convicción de que el artículo 208, fracción I, fue descartado por el tribunal electoral local, y por tanto no es un artículo en el cual esté sustentando su resolución, sino por el contrario, lo que está haciendo el partido político es encontrar un asidero constitucional para establecer una medida que de cierta manera armonice, como ya lo decía, estos dos derechos.

Y en ese sentido, el propio proyecto y por los propios agravios que se plantean en las demandas, nos lleva a analizar precisamente esas directrices que le impuso el tribunal electoral local a la Comisión Estatal Electoral.

Y en ese sentido, me parece, también comparto el sentido del proyecto, en el sentido de que esa orden que se le da a la Comisión Estatal Electoral de establecer una relación pormenorizada de los motivos por los cuales cada una de las credenciales y firmas subidas al sistema por los aspirantes a una candidatura independiente, que fueran consideradas como no válidas, se estableciera una pormenorización de cada uno de los apoyos con el motivo por el cual se consideró como no válido.

En ese sentido, como bien lo establece el proyecto, ese mandato que le ordena el Tribunal Electoral a la Comisión Estatal Electoral pondría en riesgo los datos personales de los ciudadanos que otorgaron su apoyo en tanto que pudiera revelar los datos personales de estos ciudadanos.

Y en ese sentido, me parece que el proyecto atiende de manera frontal, y la verdad me parece que muy bien, el hecho de que es desproporcionada esa orden que emite el Tribunal Electoral Local respecto de la obligación de la Comisión Estatal Electoral de proporcionar esa información.

Y hay un argumento adicional, que si bien no se incluye en el proyecto, de manera personal sí quisiera yo subrayarlo, porque me parece que los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral Local está dando un trato distinto a los partidos políticos para que puedan acceder a esa información de cierta manera sistematizada, siendo que los propios aspirantes a la candidatura independiente cuando fueron a ejercer su garantía de audiencia, no tuvieron a su alcance la sistematización que se está ordenando por el Tribunal Electoral en favor de los partidos políticos.

Y en ese sentido me parece que lo ordenado por el Tribunal Electoral Local no podría ir más allá de lo que los propios aspirantes a candidatos independientes tuvieron acceso.

Y es por ello que acompaño la propuesta que nos presenta hoy en día el Magistrado García, sustancialmente porque comparto el hecho de que el Tribunal Local no se sustenta en el artículo 208, que ahora se tilda de inconstitucional, y por tanto no podemos nosotros entrar al análisis de la constitucionalidad de ese artículo en tanto que observamos que de la lectura integral de la demanda, de la sentencia impugnada, perdón, se aprecia con mucha claridad que el Tribunal Electoral Local se sustentó precisamente en el asidero constitucional de la tesis 35/2015 de la Sala Superior, que resolvió que surge de un asunto precisamente del Estado de Nuevo León, en el cual se estableció que los partidos políticos sí debían tener la posibilidad de consultar en las oficinas de la autoridad electoral el respaldo documental de los apoyos ciudadanos otorgados a un aspirante a una candidatura independiente.

En ese sentido, me parece que no hay lugar a dudas en torno a cuál es el fundamento, y si ese es el fundamento, el 6 y el 41 constitucional, desde luego otorgan la posibilidad jurídica de desarrollar las directrices para el efecto de que todas estas revisiones se lleven en las oficinas de la autoridad electoral; y, en ese sentido, salvaguardar los datos personales de la ciudadanía, cuestión que me parece de principal importancia.

En ese sentido sería cuanto, Presidenta, Magistrado, y por esas razones acompaño el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si me permiten brevemente, suscribiendo el contenido de sus intervenciones y solamente para efectos de claridad, creo que lo que debemos de tener presente es el contexto en el que se hace este examen por parte del Tribunal Electoral de Nuevo León, y es importante decirlo, ese examen del cual se hacía referencia para definir si existía una posible colisión, primero si se tenían el derecho o no los partidos políticos de acceder a la información contenida en los apoyos ciudadanos, y si ese derecho de existir podía entrar en colisión con el deber de proteger los datos personales como información confidencial de las personas que otorgaron esos apoyos.

¿En qué contextos es que hace ese examen el Tribunal Local? Es importante decirlo, lo hace a partir de que la Comisión Estatal Electoral había respondido a una solicitud de acceso a esa información, realizada por el Partido Acción Nacional, al que había recaído una respuesta.



¿En qué sentido se dio esta respuesta? En el sentido de que el acceso sólo lo podría brindar la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, porque éstos se habían recabado vía la aplicación, esto es: la aplicación tecnológica creada *ex profeso* para en estas elecciones concurrentes en nuestro país, fuese este el mecanismo ordinario de recolección de estos apoyos ciudadanos y que, en consecuencia, lo que se reclamaba en ese sentido, era que no se había permitido ese acceso, por lo menos se habría condicionado a la respuesta de la Comisión Estatal Electoral en el sentido de que ella no podía dar ese acceso, no podía dar esa información, porque esa información la tenía resguardada el Instituto Nacional Electoral.

En esta lógica y no descartando o inaplicando ni expresa, ni tácitamente la posibilidad de acceso a copias en donde se contuviera esa información, como lo refiere el texto del artículo 208, fracción I de la Ley Electoral de Nuevo León, porque no era tema de debate.

La Comisión había planteado desde ese momento que esa información no la tenía ella, que la tenía, en su caso, la DERFE como parte del INE, como la Dirección que en específico tenía a cargo todo el desarrollo del procedimiento de la captura de esos apoyos ciudadanos y, en su caso, de su validación.

En tal contexto, lo que veo que hace en su revisión el Tribunal Electoral de Nuevo León es dar respuesta a un agravio planteado en ese contexto. A los agravios que, por un lado, le expusieron los aspirantes a las candidaturas independientes, quienes se oponían desde esa instancia a ese acceso de los partidos políticos a tal información, porque consideraban que no tenían ese derecho.

Y también, de frente responderle a los agravios específicos que le hizo valer al Tribunal el Partido Acción Nacional en un sentido contrario, en el sentido de que consideraba que debía permitírsele el acceso a esa modalidad de información y es que, justamente ante estos dos agravios contrapuestos, el Tribunal pondera en un equilibrio de derechos y lo que juzga es que los partidos sí tienen el derecho de acceso a la información y que la medida óptima hoy para garantizar el derecho era bajo el amparo de que pudiera haber esa información hoy contenida no en papel, sino en este repositorio de información, vía la aplicación y analizarla en las oficinas de la Comisión Estatal Electoral, entonces, lo que tenemos es que se hace un estudio por el Tribunal de los agravios que no le llevaban en forma alguna a atender el numeral 208 en su fracción I y, por lo tanto, no le llevaban a considerar su aplicación.

En efecto, coincido que, si bien se hace una mención de este, no constituye base o fundamento de los argumentos de decisión del Tribunal Electoral. Nunca estuvo en suerte, en mi perspectiva, el acceso de la información en los términos a que se refiere el artículo 208, fracción I, de ahí que coincida en que no da fundamento a la actuación de la autoridad responsable y que, en consecuencia, en esta lógica, conforme al planteamiento de que esta Sala haga un estudio de su inaplicación por no guardar regularidad constitucional, primero debía haberse aplicado dicho artículo para poder ser analizado, en el contexto en que se da la *litis* de la instancia local.

Considero que no fue así, que es descartado y que la respuesta a la problemática que se le presentaba la encuentra el Tribunal justamente en un criterio y en una tesis aislada de la anterior integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sala Superior de dos mil quince, en la cual justamente al analizar la forma en que se puede dar el acceso a datos personales o información confidencial a los partidos políticos, pero sin poner en riesgo su difusión, esto es, salvaguardando su secrecía, su confidencialidad esto puede lograrse cuando esa información se pone a la vista de los partidos políticos ante la autoridad electoral, es decir en las oficinas de la propia autoridad electoral y en este caso, desde luego, sólo esa lista permitirá la revisión, el acceso a la información, pero se cuidará que no se obtenga copia o documento de ella.

Es por esto que considero que en esencia no procede el examen de la inaplicación solicitada.

En cuanto a la motivación exigida por el Tribunal Electoral, de que la Comisión Estatal Electoral para fundar y motivar debidamente su actuación debía de referirse en su propio acuerdo a la calificación registro por registro, coincido enteramente con el pronunciamiento que hace el ponente en cuanto a que ésta sería una exigencia superlativa que no resulta adecuada para garantizar la fundamentación y motivación, y con ello el principio de legalidad de la actuación, toda vez que sí se refieren cuántos son los apoyos que fueron invalidados por cada una de las causas por las cuales se consideraron en ese contexto apoyos que no debían contabilizarse, de manera que el exigir esta motivación registro por registro resultaría excesiva e innecesaria y riesgosa al propio resguardo y protección de los datos personales.

Aprovecho para expresar el reconocimiento al trabajo realizado por la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz para sacar en un breve término un proyecto de esta naturaleza.

Es importante que el Tribunal Electoral, y ese compromiso asume la Sala Regional Monterrey de dar certeza a la legalidad y al cuestionamiento de legalidad de los actos-base del proceso electoral.

En estos asuntos nada más y nada menos estamos revisando un acuerdo que da base a la calificación de los apoyos de las candidaturas independientes de diputaciones locales y de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, de ahí la razón de ser de la hora en que sesionemos y la importancia de la decisión en el más breve plazo de este tipo de juicios.

Por mi parte es todo.

No sé si hubiera alguna otra intervención adicional.

Al contrario.

Por favor, Secretaria General le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, Catalina; muchas gracias, Alberto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en los juicios ciudadanos del 155 al 162, así como en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 26, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

En el diverso juicio ciudadano 163 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirme, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

A continuación le pido al Secretario Alejandro Hernández Onofre dar cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos que se relacionan con la expedición de credencial para votar con fotografía, que presentamos para resolución las tres ponencias.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Hernández Onofre: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 102, 134, 137, 139, 140 y 141, todos de este año, promovidos en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la 04, 05 y 10 Junta Distrital Ejecutiva respectivamente, todas del Instituto Nacional Electoral en los Estados de Zacatecas, Tamaulipas, Guanajuato y Nuevo León, que negaron las peticiones formuladas por las y los actores relativos a la expedición de sus credenciales para votar con fotografía.

En las determinaciones impugnadas la responsable sostuvo que las solicitudes fueron presentadas de manera extemporánea.

En los proyectos correspondientes a los juicios 134, 137, 139, 140 y 141, se propone revocar las resoluciones impugnadas, porque a pesar de que las campañas especiales de actualización han concluido, la autoridad administrativa puede expedir las credenciales solicitadas, ya que los lineamientos para la actualización del padrón electoral, contemplan un estado adicional de la lista nominal de electores.

Por tanto, se ordena a la responsable, determine la procedencia de las solicitudes respectivas, relacionadas con la reincorporación por pérdida de vigencia, corrección de datos y cambio de domicilio, además de que deberá pronunciarse respecto a sobre si cumplen o no con los requisitos para actualizar su domicilio y ser reincorporados al padrón, con excepción de la temporalidad en que hayan realizado el trámite y emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por cuanto hace al diverso 102 de este año, promovido por Himelda Ramos Zapata, la ponencia propone revocar el acto impugnado y ordenar a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, que realice la corrección de los datos relativos al nombre de la actora en el padrón electoral, y le expida la credencial para votar con fotografía correspondiente e incluya en el listado nominal conforme a los datos corregidos y en caso de no poder realizar lo anterior, expida copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo, para que pueda ejercer su derecho al voto el día de la elección.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, muchas gracias, Secretario.

Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene el uso de la voz, el Magistrado Sánchez-Cordero, adelante, por favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muy breve y sobre todo atendiendo la hora, voy a ser todavía más breve.

Me voy a referir al juicio ciudadano 102 de este año, en el cual la actora solicita una corrección de datos personales y la expedición de su credencial para votar.

El meollo del asunto tiene que ver con que la actora decide cambiar su nombre, una letra de su nombre, de una Y a una I latina.

La autoridad le responde que ella podrá ejercer su derecho a voto, en tanto que se encuentra enlistada, tanto en el padrón como en la lista nominal de electores, bajo el nombre anterior y que por tanto, no hay una afectación a su derecho político-electoral a votar.

En el proyecto que someto a su consideración, esgrimimos varios puntos, me parecen importantes en relación con el derecho a la identidad que está íntimamente ligado a la persona, así como que el nombre es un atributo de la personalidad y el nombre es un derecho fundamental inherente a todas las personas.

Y en ese sentido, estimamos en la ponencia que, resulta fundamental el hecho de que una ciudadana con base en el cambio de su nombre que se certifica, a través de una acta de nacimiento nueva, pueda ser incluida dentro de la Lista Nominal y se le pueda llegar a expedir una credencial para votar con fotografía para el efecto de que ella pueda ejercer su derecho a votar con el nombre que ella decide, además de que no pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional y por lo menos a la ponencia que somete esta consideración ante el Pleno, en relación a que la credencial para votar no solamente es un documento imprescindible para ejercer el sufragio, sino también es un medio de identificación oficial.

Y en ese sentido se hace un énfasis importante en el proyecto, en torno a la importancia que tiene el cambio de nombre para el derecho a la personalidad de la actora y se ordena a la autoridad competente que haga esos cambios correspondientes.

Muchas gracias.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, le pido Secretaria General tomar la votación de este bloque de asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Estoy a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Con las seis propuestas, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de dos votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 102/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la responsable realice la corrección de los datos relativos al nombre de la actora en el Padrón Electoral, expida la credencial para votar y la incluya en el Listado Nominal de Electores que corresponda, conforme a la actualización de los datos corregidos.

Tercero.- Bajo la condicionante relacionada con la imposibilidad técnica, material o temporal, la responsable deberá realizar las acciones señaladas en esta ejecutoria.

En los diversos juicios ciudadanos 134, 139, 140 y 141 todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena las autoridades responsables determinar si los actores cumplen o no con los requisitos para ser reincorporados al Padrón Electoral y, de ser el caso, procedan en los términos señalados en el apartado de efectos de las presentes sentencias.

Tercero.- En caso de ser procedente la solicitud y de existir imposibilidad técnica, material o temporal, las responsables deberán realizar las acciones señaladas en las respectivas ejecutorias.

Por otro lado, en el juicio ciudadano 137 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la responsable determinar la procedencia de solicitud de corrección de los datos personales realizada por la actora con excepción de la temporalidad y emita la resolución que en derecho corresponda.

En caso de ser procedente la solicitud, deberá realizar la corrección, reincorporar a la actora en el Padrón Electoral, expedirla y entregarle su credencial para votar e incluirla en el Listado Nominal de Electores correspondiente.

Tercero.- En caso de ser procedente la solicitud y de existir imposibilidad técnica, material o temporal, la responsable deberá realizar las acciones que se precisan en este fallo.

A continuación, se dará cuenta conjunta por el Secretariado con proyectos de resolución que se relacionan con las sanciones impuestas a aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales, por irregularidades

encontradas en sus informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyos ciudadanos.

Si estamos de acuerdo, Magistrados, al final haríamos las intervenciones respectivas y en ese sentido, le pido a Secretario Alejandro Hernández Onofre dar cuenta, por favor con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Hernández Onofre: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 28 del presente año, interpuesto por Olga Valentina Treviño Hinojosa en contra de la resolución y dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2017-2018.

La ponencia estima que los agravios expuestos por el apelante respecto de las conclusiones 2 y 5 son infundadas, pues el Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuó correctamente, toda vez que calificó e impuso la sanción con base en el Informe de Capacidad Económica, presentado en el Sistema Integral de Fiscalización por la recurrente.

De igual forma, en el caso que acontece no es aplicable una interpretación pro persona respecto de la imposición de la multa, ya que la aspirante a candidata independiente debió de cumplir con el conjunto de reglas establecidas en la normatividad electoral en materia de fiscalización; asimismo, las sanciones impuestas no resultaron excesivas, ya que éstas deben cumplir una función preventiva dirigida a que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de incurrir en la misma falta.

Por esta razón, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen impugnados.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 31 de este año, interpuesto por Jaime Jair Sandoval Álvarez contra el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

El proyecto considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que la autoridad responsable se encuentra constitucional y legalmente facultada para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos y reglamentos.

Igualmente la referida autoridad se encuentra facultada para imponer la sanción correspondiente, conforme a los artículos 458, numeral VII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 342 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Dirección Ejecutiva de Administración.

Además, en dichas porciones normativas se prevé que si el infractor no cumple con su obligación se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Por otra parte, la ponencia estima que la multa impuesta al apelante no vulnera el principio de certeza y congruencia, además de que es proporcional, pues se determina se realizó con base en la capacidad económica del recurrente.



Lo anterior, toda vez que, contrario a lo que refiere la autoridad responsable, sí tomó en cuenta el informe de capacidad económica que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Alejandro.

Ahora pido, por favor, dar cuenta nuevamente al Secretario Homero Treviño Ladin, en esta ocasión, con el proyecto de resolución que presenta en lo individual la Ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Homero Treviño Landin: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 30 de dos mil dieciocho, promovido por Daniela González Rodríguez, en contra de la resolución INE/CG89/2018, aprobada por el Consejo General del INE en Sesión Extraordinaria de 14 de febrero del año en curso.

Respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, a través de la cual se le impuso una sanción a la recurrente.

En el proyecto se propone confirmar las conclusiones 2, 2 bis y 6 de la resolución impugnada al estimarse que fue correcto que el Consejo General impusiera la sanción con base en el informe de capacidad económica, presentado por la recurrente ante el Sistema Integral de Fiscalización.

Adicionalmente se precisó que en la resolución impugnada, se tomaron en consideración, entre otros, el factor de reincidencia.

En otro orden de ideas, se propone revocar las conclusiones 5 y 5 bis, en lo que fue materia de impugnación, porque la responsable no motivó adecuadamente en la resolución recurrida la contestación que dio respuesta al oficio de errores y omisiones.

Consecuentemente se ordenó dejar sin efectos las multas impuestas a la apelante, únicamente por lo que respecta a las conclusiones 5 y 5 Bis del apartado 3.14.1.11, del dictamen y del considerando 28.76 de la resolución impugnada para el efecto de reponer el procedimiento de fiscalización.

En tal sentido, para garantizar la regularidad procedimental de fiscalización, deberá reponerse el procedimiento y en esa medida la autoridad electoral deberá valorar en el dictamen consolidado las manifestaciones vertidas por la apelante y determinar si los deslindes expuestos resultan eficaces o no.

Hecho lo anterior, deberá informar lo conducente esta Sala Regional en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra con el apercibimiento de que de no rendir el informe correspondiente en el plazo indicado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta continua.

Al no haber intervenciones, le pido, por favor, Secretaria General, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los recursos de apelación 28 y 31, ambos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación y análisis la resolución y el dictamen consolidado controvertido.

En el diverso recurso de apelación 30 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirman las conclusiones 2, 2 Bis y 6, del apartado 3.14.1.11 del dictamen consolidado, así como del considerando respectivo de la resolución impugnada.

Segundo.- Se revocan las conclusiones 5 y 5 Bis del apartado y considerandos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena reponer el procedimiento para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, valore en el dictamen consolidado, si los deslindes expuestos resultan eficaces o no.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá dictar nueva resolución en la Sesión respectiva.

Cuarto.- Realizado lo anterior, deberá informarse a esta Sala Regional del cumplimiento.

Secretario Homero Treviño Landin, le pido nuevamente dar cuenta con los proyectos de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, somete a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Homero Treviño Ladin: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con los juicios ciudadanos 125 y 126 de este año, que promovieron Sindy Paola González Ruvalcaba y Fernando Alférez Barbosa



en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que desechó sus demandas por carecer de firmas autógrafas, ya que las presentaron vía correo electrónico ante el órgano partidista responsable.

En principio, se propone acumular los juicios, ya que existe identidad en las pretensiones y se impugna la misma sentencia que emitió el Tribunal Electoral local.

Por otra parte, en el proyecto se estima que el Tribunal responsable debió requerir a la actora y a la actora para determinar si la firma escaneada provenía de su puño y letra, esto porque la cadena impugnativa se inició válidamente por correo electrónico.

Entonces, a pesar de que el documento digital no aprueba plenamente la voluntad de ejercer el derecho de acción sí genera un indicio suficiente de lo que se pretendió expresar, por lo cual no debió negársele el derecho de acceso a la justicia.

Por ello, se propone revocar la sentencia para que el Tribunal responsable se pronuncie de nueva cuenta sobre la admisión de los juicios ciudadanos locales. Lo anterior, en los términos que se detallan en el proyecto.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio ciudadano 131 del presente año que interpuso Mauricio Luis Felipe Castillo Flores en contra de la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que se desechó por extemporáneo el juicio ciudadano local 25 de este año.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución por las siguientes razones:

Primero, al contrario de lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí señaló los fundamentos y motivos que la llevaron a desechar por extemporáneo el juicio ciudadano local.

Por otro lado, no le asiste la razón al promovente en lo referente a que se violó el principio de exhaustividad, al no resolver sobre los conceptos de impugnación que se desprendían de su medio de defensa, ya que, en el caso en concreto, el Tribunal no se encontraba obligado a estudiar los agravios que formuló al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral local.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución combativa.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrados, a la consideración de ustedes los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Desde luego que sí, tiene el uso de la voz el Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Brevemente, para referirme a la propuesta de resolución del juicio ciudadano 125 y 126 que, cuya acumulación se propone.

Y me permito hacer uso de la voz, porque estamos de frente a un tema que, si bien ya ha sido tratado con anterioridad en otras resoluciones, creo que vale la pena recalcar en este momento del devenir constitucional, por así decirlo, la importancia que cobra la flexibilidad con la que en ocasiones se tienen que analizar las causas de improcedencia.

De manera que ya hemos señalado que eventualmente y circunstancialmente, atendiendo a las condiciones particulares de cada caso, en concreto y en especial en cuanto a las causas de improcedencia de los juicios, se deben de analizar bajo la luz de que deben de constituir realmente una imposibilidad jurídica de hacer un pronunciamiento del fondo.

No estoy señalando como escandalosamente incorrecto el actuar de la autoridad responsable y cuya revocación del acto se está proponiendo, al haber desechado unas demandas porque estas fueron presentadas por vía de correo electrónico.

Es cierto, existe un requisito formal en cuanto a que, la demanda que insta a un órgano jurisdiccional debe contener la firma autógrafa para, como expresión inequívoca de la voluntad de quien acude al órgano jurisdiccional. Es verdad, existe ese requisito. Sin embargo, de frente a la ausencia, pues es válido total de la firma, es válido, porque no existe indicios sobre la expresión de la voluntad de interponer ese medio de impugnación de desechar o de que imposibilite al Tribunal a emitir un pronunciamiento sobre lo que se plantea.

Sin embargo, cuando se trata de demandas que fueron presentadas por vía correo electrónico, que contienen una firma que fue escaneada para hacerla llegar a la autoridad jurisdiccional por la vía electrónica, creo que es válido señalar que existe sí un indicio bastante fuerte de la expresión de voluntad.

De manera que puede válidamente instar al órgano jurisdiccional para realizar un requerimiento de esa naturaleza, que exprese, a fin de que quien se dice promueve, exprese si es su voluntad o no instar al órgano jurisdiccional, máxime que, de acuerdo a como lo señalamos en la propia propuesta, esta problemática que le era planteada al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, deriva de una cadena impugnativa bastante larga, en un conflicto intrapartidario, en donde se permite la promoción y notificación, prácticamente el trámite de todos los recursos y los medios intrapartidarios por la vía electrónica.

De forma que si vienen bajo esta dinámica de promoción y presentan ante la responsable por vía electrónica el recurso, creo que sí era bastante válido señalar como un indicio o como una base sustentable para haber hecho un requerimiento.

De manera que esta interpretación que ya hemos hecho, ahora nos alcanza la historia constitucional, reformadora de la constitución, en cuanto a señalar precisamente que la tendencia, por así decirlo, de la justicia constitucional en México, de la justicia en términos generales de México es caminar hacia la plenitud del artículo 17 constitucional, en cuanto a que todos los que acuden a un órgano obtengan de ella la impartición de justicia completa en todos los términos, en todas las acepciones que el término pueda significar, soslayando las formalidades en la mayor medida posible y tratado de resolver precisamente el fondo de la cuestión que se les plantea.

Esa es la tendencia, y creo yo que a partir de la reciente reforma al artículo 17 constitucional, tendremos y caminaremos en un sentido más idóneo a esta interpretación, que si bien ya veníamos realizando en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los antecedentes que se citan en la misma propuesta, lo cierto es que nos vienen a alcanzar ya las reformas y modificaciones a la constitución.

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, le pido Secretaria General tomar la votación, por favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la propuesta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General; muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 125 y 126, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que admita las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos locales 6 y 7, ambos del presente año, en los términos que se precisan en la sentencia.

En el diverso juicio ciudadano 131, también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Nuevamente, le pido al Secretario Alejandro Hernández Onofre, dar cuenta en este bloque con los proyectos de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, se someten a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Hernández Onofre: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 119 del presente año, interpuesto por José de Jesús Yanes Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-14 dos mil diecisiete y acumulados.

El actor señala que la referida sentencia le causa agravio, toda vez que el Tribunal Local consideró que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el simple hecho de incorporarlo como consejero suplente del Consejo Municipal de Río Bravo, sin realizar un análisis exhaustivo de los agravios hechos valer en el recurso de defensa

originario, emitiendo su resolución con base en argumentos que no se encuentran debidamente fundados y motivados.

La ponencia propone declarar infundados los agravios, ya que la autoridad administrativa llevó a cabo el análisis de los perfiles de los aspirantes a consejeros municipales en Río Bravo, como se acredita en el acuerdo 10 de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Local.

Asimismo, se estima que las consideraciones emitidas por la responsable, fueron correctas, ya que en el referido acuerdo la autoridad administrativa electoral atendió íntegramente lo ordenado por la responsable en el recurso de apelación 14 de dos mil diecisiete, toda vez que las actuaciones realizadas estuvieron debidamente fundadas y motivadas y apegadas a los principios de legalidad, certeza y congruencia, por lo que la autoridad electoral fue exhaustiva al dar respuesta a los planteamientos manifestados por el promovente.

Conforme a lo razonado se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen impugnados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 16 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, donde dicha autoridad, en sesión privada, sobreseyó el procedimiento especial sancionador 33 del presente año.

Inconforme con la mencionada determinación, el partido actor acude ante esta Sala Regional y aduce que la responsable incorrectamente emitió su acuerdo en sesión privada y que no era posible que actualizara una causal de sobreseimiento, utilizando argumentos que involucraran el estudio de fondo del asunto.

La ponencia estima que le asiste razón al actor, pues como se propone en el proyecto contrario a lo efectuado por el Tribunal Local, las resoluciones concernientes con los procedimientos especiales sancionadores, deben emitirse en sesión pública y fue erróneo que estimara la actualización de una causa de sobreseimiento, utilizando argumentos que inmiscuyeran el estudio del fondo del asunto.

Por lo expuesto, se propone revocar el acuerdo impugnado en los términos establecidos en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 22 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León donde dicha autoridad sobreseyó el juicio de inconformidad 49 de este año.

Inconforme con la mencionada determinación, el partido actor acude ante esta Sala Regional y aduce que la responsable incorrectamente sobreseyó su medio de impugnación presentado a través de un acuerdo plenario, que no fue emitido en sesión pública y que además violentó el principio de legalidad, pues determinó un sobreseimiento no previsto por la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

La ponencia estima que le asiste razón al partido actor, pues como se propone en el proyecto, contrario a lo efectuado por el Tribunal, la resolución aquí impugnada debió emitirse en sesión pública de conformidad con el artículo 316, párrafo segundo, del ordenamiento legal en cita.

Por otro lado, se estima que contrario a lo que señala el partido actor, el motivo de sobreseimiento como causa para no dictar una resolución de fondo, cuando un acto combatido quede sin materia sí se encuentra previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para el juicio de inconformidad, conforme a lo establecido en su artículo 318, fracción III.



En ese sentido, de un análisis a la argumentación que se realiza a la resolución impugnada, la ponencia estima que la causal con la que fundamentó el sobreseimiento la autoridad responsable no es aplicable al caso.

Por tanto, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, así como en los diversos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establecen la existencia de recursos efectivos para el efecto de atender las cuestiones que pueden generar un obstáculo al derecho humano, objeto de estudio, se propone ordenar al Tribunal local que una vez que subsane lo establecido respecto a la determinación reclamada, en el sentido de dictarle en Sesión Pública funde debidamente ésta y conforme a lo relacionado en el proyecto de cuenta.

Por lo expuesto, se propone revocar el acuerdo impugnado en los términos establecidos en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Tomamos la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 119 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 16 y 22, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se revocan los acuerdos plenarios impugnados.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León lleve a cabo lo ordenado en los apartados de efectos de las respectivas resoluciones.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta con el proyecto de resolución del cual se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionado con el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a la diputación local por el Distrito 11 con cabecera en Irapuato.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, dado que el partido promovente no cuenta con legitimación para impugnar, porque en el caso, uno de sus órganos partidistas fue autoridad responsable en el juicio local, además de que no se encuentra en algunos de los supuestos de excepción.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias, Catalina.

Magistrados, a su consideración el proyecto con el que se dio cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido por favor tomar la votación Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 18/2018, se resuelve:

Primero.- No ha lugar a tener como tercero interesado a Carlos Benjamín Rodríguez Carmona.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública y, siendo las cero horas con cuarenta y cuatro minutos del seis de abril del presente año, se da por concluida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Que todas y todos tenga muy buen día.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.